



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/05/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00077 00	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	21/05/2019		
68001 33 33 007 2014 00192 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO VASQUEZ POSADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Para Mejor Proveer	21/05/2019		
68001 33 33 007 2016 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSO LEONEL LOPEZ GONZALEZ	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA SANTAMARIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONCEPCION PORTILLA DE DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL EL 04 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 AM	21/05/2019		
68001 33 33 007 2017 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO MANRIQUE LEIVA	NACION-FISCALIA GENERAL	Manifestación de Impedimento REMITE AL TAS	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00403 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto resuelve corrección providencia	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO VALDERRAMA GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEIMA LAYTON ORTIZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARMOL ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BONILLA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00445 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLIN ALMENDRALES ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00509 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2018 00516 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA KATHERINE OLARTE CUBIDES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA LILIANA TANG MEZA	DIRECCION SANIDAD - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	21/05/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA HERRERA DE OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANACILDA MARTINEZ ARIZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS DURAN MAYORGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/05/2019		
68001 33 33 007 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR BURITICA OROZCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	21/05/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANACILDA MARTINEZ ARIZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004200

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora ANACILDA MARTINEZ ARIZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

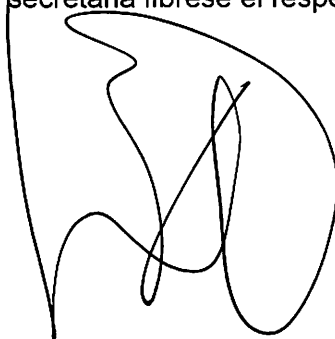
6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 18 a 19 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizo aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **ANACILDA MARTINEZ ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.479.634** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 11 de enero de 2015 a 11 de enero de 2016-. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



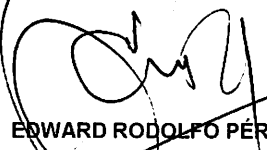
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ESPERANZA HERRERA DE OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190003500

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **ESPERANZA HERRERA DE OCHOA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

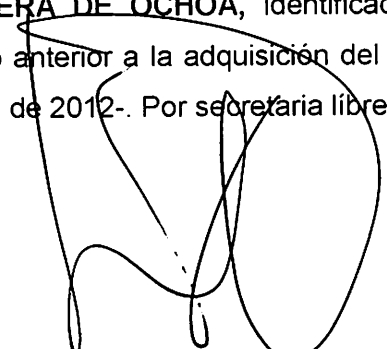
6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado principal y a las Dras. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** y **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** como Apoderadas sustitutas, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 a 13 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizo aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **ESPERANZA HERRERA DE OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.296.471** en el año anterior a la adquisición del status de pensionado – 21 de marzo de 2011 a 21 de marzo de 2012-. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

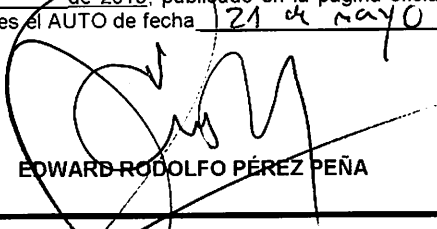


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JAIR BURITICA OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004900

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **JAIR BURITICA OROZCO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 22-23 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

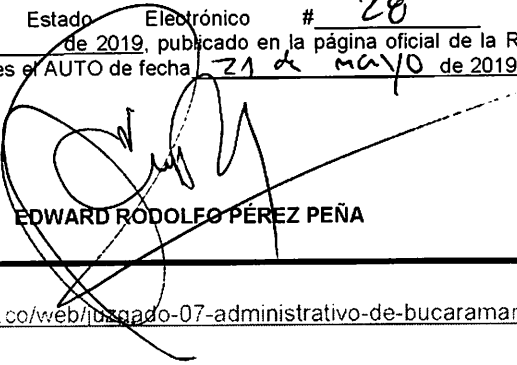


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MAURICIO MANRIQUE LEIVA
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170013100

Se encuentra el proceso de la referencia con fecha fijada para realizar audiencia inicial el día 24 de mayo de 2019, a las 11:00 A.M.; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 (fls. 49-50) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 16 de febrero de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴. El día 18 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones⁵, y mediante auto del 23 de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 56

³ Fol. 62

⁴ Fol. 69

⁵ Fol. 94

abril de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial⁶, para el día 24 de mayo de 2019 a las 11:00 am.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁷, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁸.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

[...]

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141⁹ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del

⁶ Fol. 98

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁸ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEQUÍVOCABLE mediante

⁹ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

CPACA¹⁰, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, se dejará sin efecto de manera parcial el auto de fecha 23 de abril de 2019, en lo que corresponde a la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial. En los demás aspectos se mantendrá incólume.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹⁰ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)».

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** de manera parcial el auto de fecha 23 de abril de 2019, en lo que corresponde a la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial. En los demás aspectos se mantendrá incólume.

TERCERO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

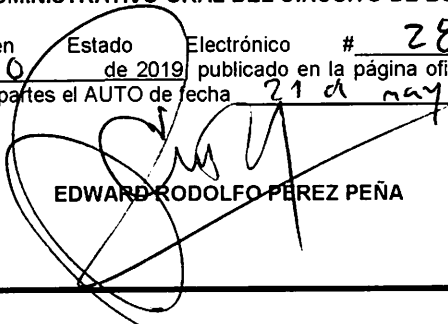


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019 publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004400

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

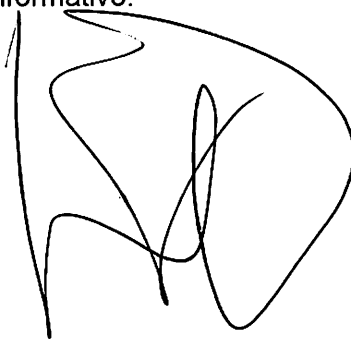
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **JAIRO EULICES PORRAS LEON** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 15-16 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

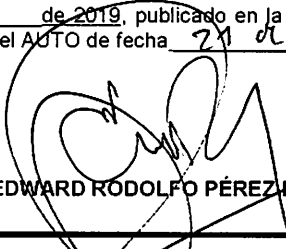


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN PORTILLA DE DELGADO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170004000

Habiéndose fijado como fecha para reanudar audiencia inicial el día 29 de mayo de 2019 a las 10:30 de la mañana dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible su realización en la fecha señalada, debido a la citación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para llevar a cabo capacitación a los jueces y magistrados; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJESE** el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m., en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia de inicial una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

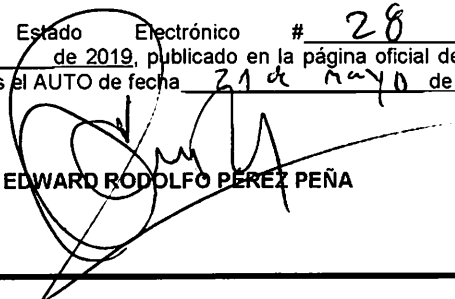


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Al Despacho del señor Juez, para informar que a folio 83-96 del informativo se allegó liquidación del crédito por parte de la contadora liquidadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander; la cual fue requerida, a fin de verificar las sumas objeto del presente asunto.

Bucaramanga, 21 de mayo de 2019

Jesús David vega Millán
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333001 20140007700

De conformidad con el artículo 446.3 del C.G.P., el Despacho, de oficio, altera la liquidación presentada por la parte demandante, dado que en ella no hay claridad de la forma en que se halló el capital adeudados; corresponde, en consecuencia, acoger y aprobar, como en efecto se hace, los valores de la liquidación realizada por la contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que la misma determina con claridad cada constante y variable aritmética, todo lo cual permite precisar las sumas correspondientes al capital e intereses a cargo de la demandada; liquidación visible a folios 83-96 del expediente.

En firme este proveído, por Secretaría, líquidense las costas que se hayan causado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 de 22 de Mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de Mayo de 2019

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO VASQUEZ POSADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2014-000192-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se observa que las pruebas que obran dentro del mismo no son suficientes para decidir el presente asunto, por lo tanto, conforme al inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A, y con el fin de contar con mayores elementos de juicio, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría del Despacho, **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que por medio de su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, o quien corresponda, y dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue al expediente **informe técnico** que deberá elaborar producto de visita ocular al predio o lote ubicado en la carrera 51 No. 50 – Par del barrio Los Cedros – Bucaramanga, donde ilustre suficiente y claramente sobre el estado actual del mismo, especificando, concretamente, si sobre el mencionado se han realizado obras de construcción detallando su posible existencia; además, deberá acompañar el informe del material fotográfico que lo acredite.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la **CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho, de manera escrita, sobre la existencia de licencias urbanísticas que se hubiesen otorgado o que estén trámite respecto del predio o lote ubicado en la carrera 51 No. 50 – Par del barrio Los Cedros – Bucaramanga, debiendo indicar, su titular, el estado actual, las diligencias que se realizaron

para su posible otorgamiento [aportando los anexos pertinentes, en especial los estudios del suelo]; en este sentido, deberá referirse, además de cualquier licencia de la cual sea objeto el predio mencionado, a la contenida en la Resolución No. 68001-2-13-0728 del 27 de mayo de 2014 concedida por la mentada Curaduría Urbana.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **informe técnico** que ilustre suficiente y claramente sobre la viabilidad de edificar sobre el terreno ubicado en la carrera 51 No. 50 – Par del barrio Los Cedros – Bucaramanga, especificando, concretamente, si el terreno es acto para la edificación de una obra de la envergadura del edificio Vallarta; para la elaboración del presente informe, remítasele, en calidad de prestado, la copia simple del Estudio Geotécnico del Proyecto Torre Vallarta del Municipio de Bucaramanga que reposa como anexo del presente proceso, requiriéndoselo para que, una vez sea elaborado el informe, devuelva la documentación remitida, so pena de incurrir en los apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

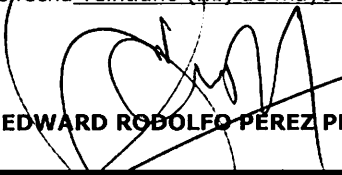


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del veintidós (22) de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN PROVIDENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180040300

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente por error involuntario en el auto que admite la reforma de la demanda del Medio de Control de la referencia, visible a folios 126 y 127 del expediente, en la parte resolutive se consignó en el numeral segundo que: **«CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO, el cual será por el término de quince (15) días de conformidad con lo previsto en el artículo 173 numeral 1 del CPACA. Esta decisión se le notifica por estados tal como lo dispone la norma citada»**, lo cual, evidentemente constituye un error, por cuanto en el presente proceso no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Para subsanarlo se dispone corregir el numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera: **«CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA A LA PARTE DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.»**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

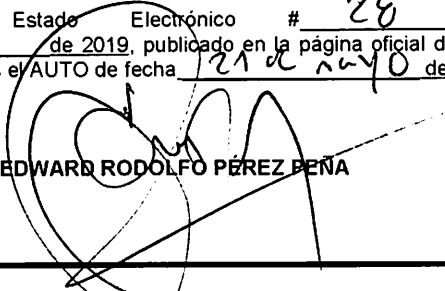


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por la señora LEONOR AMOROCHO VILLAMIZAR, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO**, identificado con T.P. 216.931 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 48 y 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA LILIANA TANG MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y / O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL-

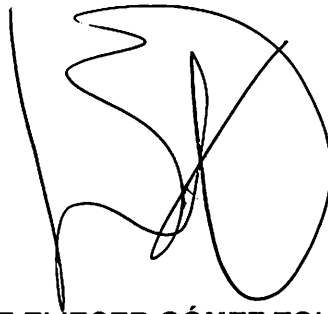
Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por la señora ÁNGELA LILIANA TANG MEZA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y / O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL Y / O CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR 212 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a las partes demandadas, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima".
7. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **WALTER FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 16 y 17 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



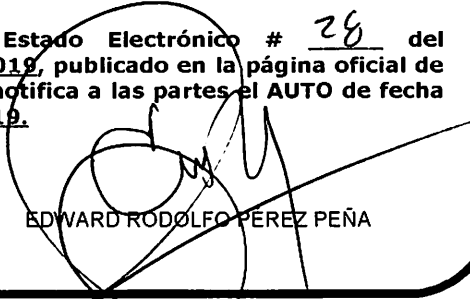
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180049600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERLIN ALMENDRALES ABRIL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

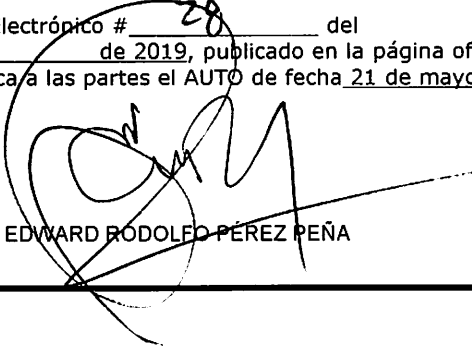


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 22 del 28
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180040700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2018 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

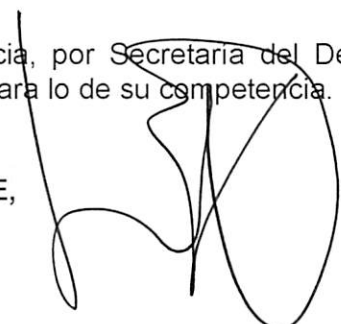
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 66 del 14 de diciembre del 2018, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial
de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
21 de mayo de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180037400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CABRERA DÍAZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 14 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 7 del 13 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

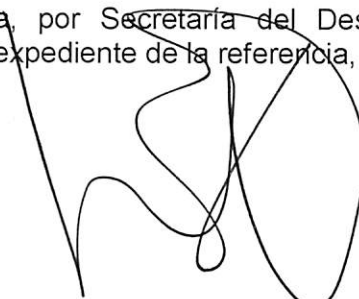
RESUELVE:

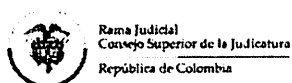
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 7 del 13 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180043800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BONILLA VERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

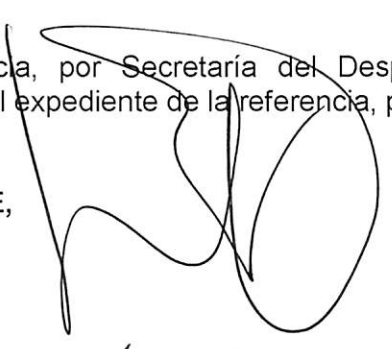
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

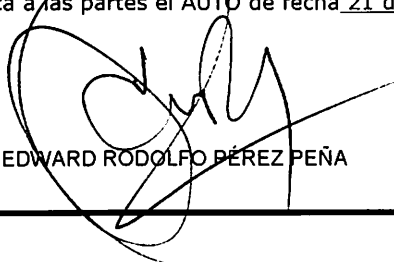


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180043000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULEIMA LAYTON ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

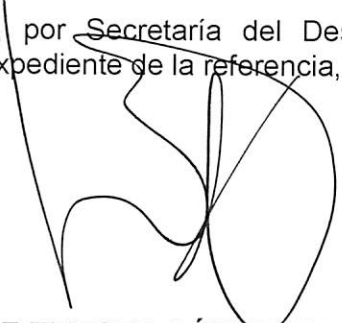
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

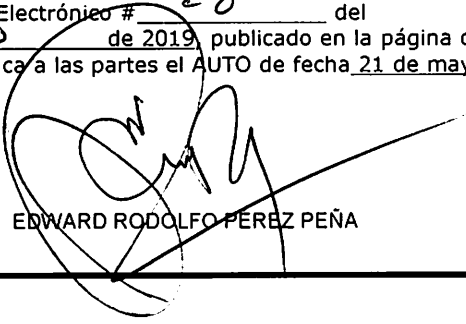


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 26 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180043100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MÁRMOL ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

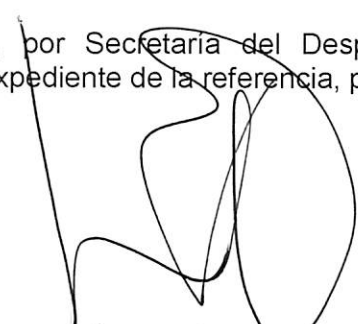
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

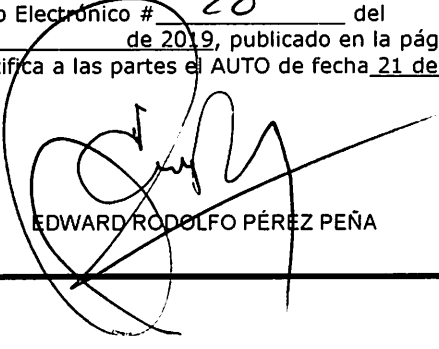


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180042300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ALEXANDER TORRES FLÓREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 22 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

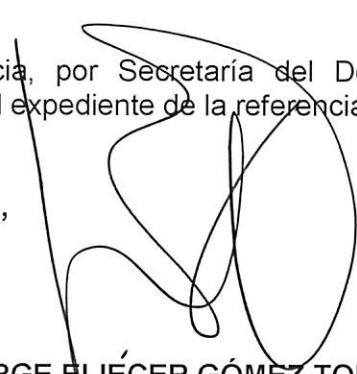
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada mediante estado electrónico número 8 del 20 de febrero del 2019, a través del cual rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

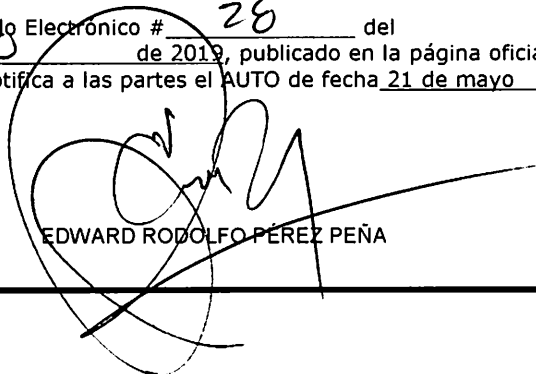


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180044500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 3 de mayo de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 21 del 24 de abril del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, venciéndose los tres días con los que disponía el recurrente para apelar la decisión el 30 de abril de 2019 y el memorial contentivo del recurso se presentó ante la oficina judicial el día 3 de mayo de la presente anualidad, es decir, después del vencimiento del término.

Así las cosas, se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

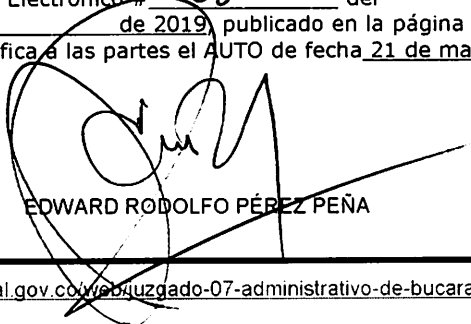


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 a mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	68001333300720180040600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO VALDERRAMA GUEVARA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 14 de febrero de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 5 del 6 de febrero del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, venciéndose los tres días con los que disponía el recurrente para apelar la decisión el 11 de febrero de 2019 y el memorial contentivo del recurso se presentó ante la oficina judicial el día 14 de febrero de la presente anualidad, es decir, después del vencimiento del término.

Así las cosas, se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2019, por medio del cual se rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del
22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de
2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LETICIA SANTAMARÍA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170003600

Habiéndose dictado sentencia condenatoria dentro del proceso de referencia, contra la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte accionada (fls. 117 a 119), se fija el día **cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inc. 4º del CPACA, en la sala que al efecto sea señalada para dicho día por la secretaria del Juzgado.

Se insta a la entidad demandada a fin de que, previo a la celebración de la mencionada diligencia, someta el presente asunto al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que en caso de no poder asistir a la audiencia previamente programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir sus poderes. Esto con el fin de evitar dilaciones injustificadas. Igualmente que en caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

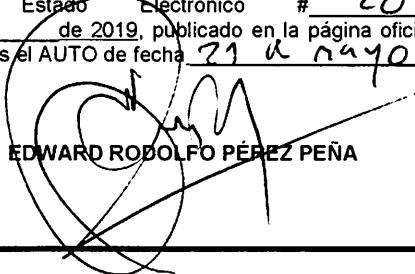


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANDREA KATHERINE OLARTE CUBIDES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051600

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante el día 26 de abril de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 20 del 10 de abril de 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia¹.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, no se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, por haber sido interpuesto de forma extemporánea conforme el artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 31

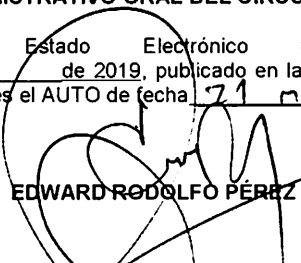
SEGUNDO. NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 10 de abril de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			
Por	anotación	en	Estado Electrónico # <u>28</u> del
<u>22 de mayo</u>			de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>21 mayo</u> de 2019.			
El Secretario,			
			
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA			



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ ADRIANA SERRANO MUÑOZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180049700

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante el día 26 de abril de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 20 del 10 de abril de 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia¹.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, no se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, por haber sido interpuesto de forma extemporánea conforme el artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 33

SEGUNDO. NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 10 de abril de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

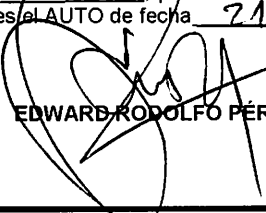


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050900

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante el día 26 de abril de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 20 del 10 de abril de 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia¹.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, no se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, por haber sido interpuesto de forma extemporánea conforme el artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

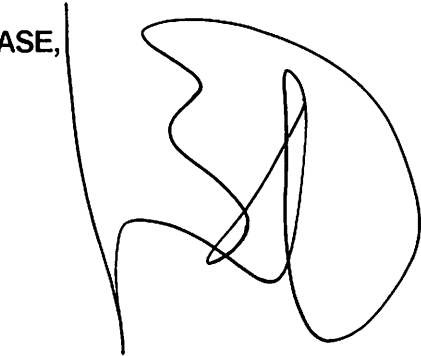
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 33

SEGUNDO. NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 10 de abril de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

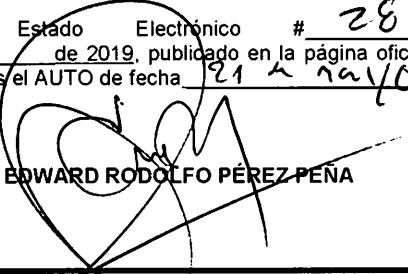


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044000

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 39-41, contra el auto notificado por estados el día 20 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

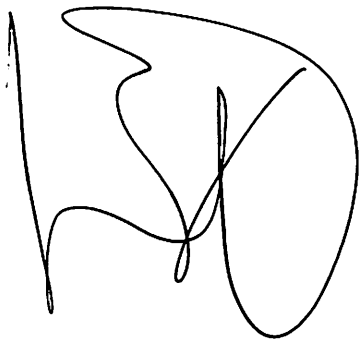
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 37

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 20 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

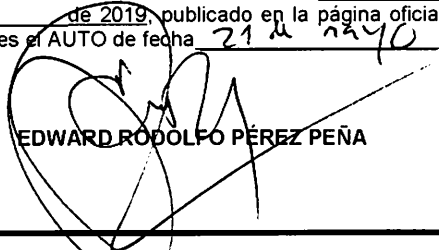


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050300

Se procede a decidir sobre el Recurso de Reposición y/o Apelación contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019 por el cual se rechaza la demanda¹ presentado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 del CPACA contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 36-38, contra el auto notificado por estados el día 20 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

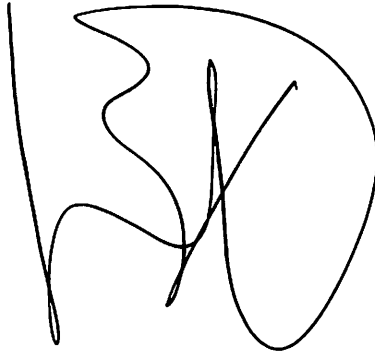
PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 34

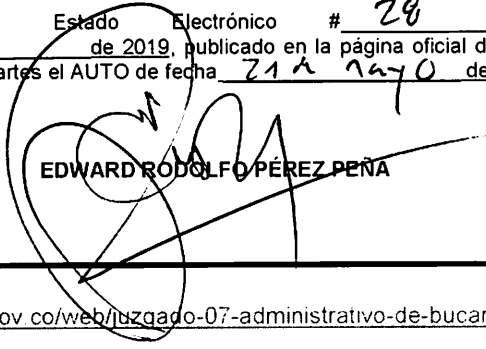
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 20 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			
Por	anotación	en	Estado Electrónico # <u>28</u> del
	<u>22 de mayo</u>		<u>de 2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>21 de mayo</u> de 2019.			
El Secretario,			
			
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA			



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CELSO LEONEL LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160037700

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 230 a 242) contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019 que fue notificada por correo electrónico, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMITASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

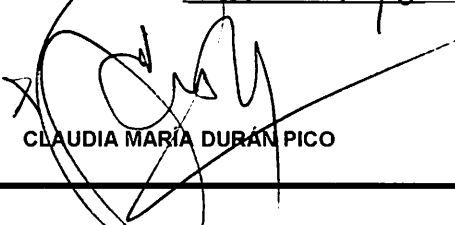


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por 22 de mayo anotación en Estado Electrónico # 78 del de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019..

La Profesional Universitaria,



CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALFONSO JAVIER BENÍTEZ LEAL
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190001800

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato al señor **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en relación con el último lugar – *especificando con exactitud el municipio*– de prestación del servicio el señor **ALFONSO JAVIER BENÍTEZ LEAL**, quien se identifica con C.C. No. 79.715.335.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

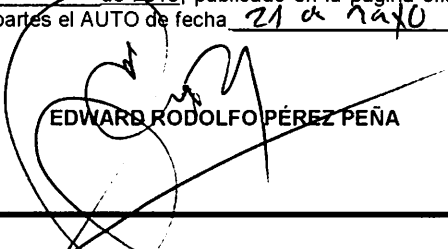


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 28 del 22 de mayo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 21 de mayo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA